JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Como quiera que la parte actora indicó que fue efectuada la entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria. En consecuencia, se **resuelve,**

1. Dar por terminado el referenciado asunto.

2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente asunto; ofíciese a quien corresponda.

3. Sin costas adicionales para las partes.

4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.

5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Sería del caso calificar la admisibilidad de la demanda, de no ser porque, con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se pretende la cancelación, reposición y reivindicación de un título valor que contiene una obligación que asciende a **$27'385.800,00 m./cte.**, rubro que no alcanza a superar los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que fue radicada[1].

Por consiguiente, este Despacho judicial carece de competencia para conocer del asunto y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por Secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

[1] Fecha de reparto: 15 de febrero de 2024.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **Martha Elizabeth Jiménez Guzmán**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1122124840, la suma de **$105'512.452,00 m./cte.**

2º Por los intereses corrientes contenidos en el pagaré en mención, la suma de **$16'765.994,00 m./cte.** que se causaron entre el 3 de diciembre de 2021 y el 28 de noviembre de 2023.

3º Por los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, desde el **20 de febrero de 2024**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve:**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **WGG466** a favor de **Banco W S.A.** y en contra del garante **Juan Carlos Roa Medina.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Ofíciese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería al abogado **Juan Eduardo Martínez** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **AECSA S.A.S.** contra **Andrés Salazar Restrepo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré sin número suscrito electrónicamente el 28 de febrero de 2022, la suma de **$150'833.017,00 m./cte.**

2º Por los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, desde el **21 de febrero de 2024**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcase a la abogada **Katherine Velilla Hernández** para actuar como endosataria en procuración.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **MWM519** a favor de **Banco Finandina S.A.** y en contra de la garante **Esney Delladira Ramírez Montoya.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Ofíciese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería a la abogada **Laura Rodríguez Rojas** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Reformule las pretensiones teniendo en cuenta que pretende que se libre orden de pago por dos facturas diferentes (A259 y A437), cada una con su correspondiente capital, presente de forma organizada y numerada la pretensión asociada a cada factura.

2°Aclare y/o reformule el literal b del ordinal cuarto de los hechos, comoquiera que, si bien la factura A420 con fecha de vencimiento 27 de enero de 2022 fue reemplazada por la factura No. A437 no se indicó la fecha de vencimiento ni se adjuntó constancia de entrega de esta última a la sociedad demandada.

3° Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en ellos ha adelantado otro trámite de este tipo.

4° Presente en debida forma el mandato conferido a la sociedad Abusaid Gómez y Asociados S.A.S., toda vez que en el anexo al líbelo se omitió indicar cuál es el correo que el profesional del derecho tiene inscrito en el RNA.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Colombia S.A.** contra **Carlos Alberto Gómez Céspedes**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 13965395, la suma de **$46'924.432,00 m./cte.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **11 de agosto de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería adjetiva a **ASYRCO S.A.S.** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que actúa por intermedio de su representante legal, el abogado Juan Fernando Puerto Rojas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **Gloria María Salazar Montoya**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05450000045020000494, la suma de **$135'432.000,00 m./cte.**

2º Por los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día **2 de enero de 2024**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa por intermedio de su representante legal, el abogado Oscar Mauricio Peláez.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° *Reformule las pretensiones, en el sentido de expresar con precisión y claridad lo que pretende, así pues, dada la naturaleza del proceso que promueve, indique aquellas que sean de contenido declarativo y aparte las condenatorias.*

2° *Indique los hechos que sirven de fundamento a la demanda (núm. 5, art. 82, C.G.P.).*

3° *Incluya juramento estimatorio (núm. 7, art. 82, C.G.P.).*

4° *Indique el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (núm. 10, art. 82, C.G.P.).*

5° *Presente en debida forma el mandato conferido al abogado Germán Vicente Manrique Gualdrón, toda vez que en el anexo al líbelo se omitió indicar cuál es el correo que el profesional del derecho tiene inscrito en el RNA. Así mismo, deberá allegar la documental idónea que acredite el correo electrónico registrado.*

6° *Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.*

7° *Indique el canal digital elegido para los fines del presente asunto, conforme lo ordena el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.*

8° *Complemente el acápite de pruebas toda vez que únicamente relacionó el contrato No. 410007045956 y omitió las demás que se observan adjuntas al proceso.*

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

DR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **Hitalo Julio Castañeda Barrera**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 51722000007220128894, la suma de **$57'645.000,00 m./cte.**

2º Por los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día **2 de enero de 2024**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa por intermedio de su representante legal, el abogado Oscar Mauricio Peláez.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Colombia S.A.** contra **Sergio Camilo Vidal González**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 13965395, la suma de **$59'353.967,00 m./cte.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **8 de julio de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería adjetiva a **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que actúa por intermedio de su representante legal, la abogada Dina Soraya Trujillo Padilla.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Reformule el literal b de la pretensión A, toda vez que manifestó que los intereses de plazo se generaron desde el 2 de agosto de 2024, fecha que aún no ha acaecido. En igual sentido los siguientes literales.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición de los vehículos objeto de garantía mobiliaria.

2° Aportar los certificados de inscripción inicial de la garantía mobiliaria registrada sobre los rodantes de placas **KXN106**, **LCN544** y **LCN545.**

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **AECSA S.A.S.** contra **Cristian Camilo Ortiz Avendaño**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré sin número suscrito electrónicamente el 18 de noviembre de 2021, la suma de **$60’223.644,00 m./cte.**

2º Por los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, desde el **2 de febrero de 2024**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcase a la abogada **Carolina Coronado Aldana** para actuar como endosataria en procuración.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **Yury Ivonne Durán Sambony**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05905056001041265, la suma de **$68'616.000,00 m./cte.**

2º Por los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día **2 de febrero de 2024**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en nombre propio, por intermedio de su representante legal, el abogado Oscar Mauricio Peláez.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Acredite su legitimación en la causa por activa adjuntando a la demanda los endosos de los pagarés Nos. 02-00461789-03 y 02-00942896-03 toda vez que se adjuntó el endoso de un título valor que carece de información que permita identificar que mediante dicho documento fue transferida alguna de las obligaciones objeto del proceso de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que solo se endosó un pagaré y se pretende la ejecución de dos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **Daniel Arango Villada**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1037651628, la suma de **$73'627.863,00 m./cte.**

2º Por los intereses corrientes contenidos en el pagaré en mención, la suma de **$9'891.178,00 m./cte.** que se causaron entre el 23 de octubre de 2021 y el 22 de noviembre de 2023.

3º Por los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, desde el **27 de febrero de 2024**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería a la abogada **Danyela Reyes González** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la solicitud de prueba anticipada de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el peticionario la subsane en los siguientes términos:

1. Indique cuáles son los hechos que serán materia del proceso que pretende promover contra el convocado (art. 184, C.G.P.).

2. De conformidad al artículo 184 *ibidem,* señale concretamente qué es lo que pretende probar.

3. Indique si es la primera vez que solicita la práctica de la prueba anticipada.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue mandato conferido con las formalidades previstas en el segundo inciso del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 toda vez que en el poder que adjuntó, omitió precisar si el correo electrónico allí referenciado es el registrado por el profesional del derecho en el RNA.

2° Señale si en su poder tiene el documento original que sustenta la acción, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en el mismo adelanta otro trámite de este tipo.

3° Aclare el hecho tercero, particularmente lo que se refiere a la fecha en que se suscribió el pagaré que se pretende ejecutar.

4° Complemente el hecho cuarto, en el sentido de precisar el periodo de causación de los intereses de plazo, tenga en cuenta que los mismos no deben confundirse con los moratorios puesto que se causan en momentos distintos.

5° Complemente el hecho quinto, concretamente, sírvase precisar la fecha de vencimiento de la obligación.

6° Aclare el hecho sexto comoquiera que para el 12 de julio de 2023 el plazo ya se encontraba vencido, por consiguiente, no es válido afirmar que se incurrió en mora del pago de intereses de plazo desde dicha data, máxime si se tiene en cuenta la prohibición del anatocismo en la normatividad sustancial.

7° Corrija y/o aclare el ordinal séptimo del fundamento fáctico en el sentido de indicar a qué se refiere al afirmar que la deudora incurrió en mora de pagar intereses, itérese que el ordenamiento sustancial tiene prohibido el anatocismo.

8° Allegue histórico de pagos y liquidación del crédito de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, comoquiera que menciona la aplicación de abonos a intereses por los que, en principio no habría lugar a librar mandamiento de pago.

9° Reformule el ordinal noveno de los hechos, toda vez que no es jurídicamente admisible que intereses remuneratorios y moratorios se causen conjuntamente.

DR

10° Reformule el hecho décimo dado que entre el 12 de agosto de 2023 y el 12 de julio de 2023 no alcanzan a transcurrir los doce meses que mencionó.

11° Aclare el contenido general de la demanda, en consideración a que el procedimiento establecido para el cobro judicial de una garantía real es sustancialmente distinto al previsto para el proceso ejecutivo donde se pretende el pago de una obligación que no se haya garantizado con gravamen hipotecario.

12° Corrija el literal B del ordinal primero de las pretensiones toda vez que no es posible que se causen intereses de plazo con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación.

13° Corrija el literal c del ordinal primero de las pretensiones puesto que manifiesta que se generaron intereses de mora con anterioridad a la fecha de exigibilidad de la obligación.

14° Complemente las pretensiones conforme lo prevé el artículo 468 del Estatuto Procesal vigente.

15° Allegue certificado de libertad y tradición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40214216 con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

DR

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Téngase en cuenta que el señor **Jaime Tocancipá Matiz,** puso a disposición del proceso de la referencia la suma de $2.418.300, por concepto de costas procesales, la cual se tendrá a en cuenta en su momento procesal oportuno.

De otro lado, se requiere al señor **Tocancipá Matiz,** a fin de que se sirva aclarar si lo que pretende es la terminación del proceso conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 461 del C.G. del P, atendiendo que, si bien aportó la liquidación del crédito, esta debe ir acompañada por el título judicial con la suma liquidada a órdenes de esta sede judicial.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en esta ante el juez que conoció del asunto para que, adelante el proceso ejecutivo a continuación dentro del mismo expediente. Así mismo se deberá aplicar esta regla para obtener el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

No requiere formular demanda pues basta con la petición de que se profiera el mandamiento ejecutivo y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Si la petición se hace dentro de los treinta (30) días el mandamiento se notificará por estado, de lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Estatuto Procesal Adjetivo o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem* librará mandamiento de pago por las sumas correspondientes y advertirá que, como en el presente caso la solicitud no se hizo dentro del término de (30) días la notificación del extremo pasivo se deberá surtir personalmente. En consecuencia, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Alfredo Avilés Salazar** contra **Mary Nubia Soto Leal y Jaime Tocancipá Matiz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por la suma de **$15.000.000** por concepto de lucro cesante según lo dispuso el numeral tercero de la sentencia.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los limites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por la suma de **$4.836.600** por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, por no haberse iniciado la ejecución dentro del término establecido en el artículo 306 ibidem.

Reconózcasele personería jurídica al Dr. **Jorge Armando Montoya Moreno**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Sobre la oportunidad para interponer el recurso el tratadista Edgar Guillermo Escobar Vélez sostiene: "… *La interposición del recurso debe realizarse en la oportunidad o tiempo previsto en las normas que regulan dicho recurso. Si así no se efectuare, el recurso se denegará. (…)".*[1]

En concordancia con lo anterior el artículo 318 del C.G. P., indica:

> *"Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*

De lo antes dicho, puede colegirse entonces que el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado fue propuesto de manera extemporánea como quiera el auto recurrido se notificó por estado del 26 de enero de 2024, y solo hasta el 2 de febrero de 2024 se propuso el recurso, esto es después de vencido el término procesal oportuno 31 de enero de 2024.

Sobre las consecuencias que se derivan de la extemporaneidad en el recurso el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

> "*Como un claro reflejo de la regla técnica de la eventualidad, con su consecuencia de la preclusión, surge este tercer requisito indispensable para la viabilidad del recurso. El legislador quiere que los derechos procesales de las partes – y los recursos son una clase de ellos- se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez que, si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación"*[2]

En estos términos, el Despacho **rechaza de plano** los recursos de reposición y en subsidio de apelación incoados por el apoderado judicial del extremo demandado, **por extemporáneos**.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

---

[1] Escobar Vélez Edgar Guillermo, Los Recursos en el Código General del Proceso, Pg.39; Primera edición; Librería Jurídica Sánchez r. Ltda., 2015.
[2] López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 771, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia.

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Como quiera que, el curador ad-litem designado en auto del 19 de diciembre de 2023, no ha manifestado la aceptación del cargo, se ordena requerirlo para que, en el término de 05 días, manifieste las razones por la cuales no ha procedido de conformidad. Lo anterior so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Dado que el Curador designado no aceptó el cargo encomendado, este Juzgador la releva y nombra en su lugar al abogado Víctor Abel Parada Rodríguez, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **victorabel105@hotmail.com.**

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

En atención a la solicitud de prórroga de la suspensión elevada por las partes, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el juez decretará la misma: *"2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este juzgador da cuenta que el memorial allegado se ajusta a los lineamientos señalados en la precitada norma, habida consideración que del mismo se desprende el común acuerdo de los sujetos procesales para suspender el trámite del proceso, el termino de este y la firma realizada por todas las partes.

Por lo expuesto se, **resuelve,**

1° Decretar la suspensión del proceso por 3 meses, conforme fue peticionado por los extremos procesales.

2° Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado en el numeral anterior

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Como quiera que la parte actora indicó que fue efectuada la entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria. En consecuencia, se **resuelve,**

1. Dar por terminado el referenciado asunto.

2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente asunto; ofíciese a quien corresponda.

3. Sin costas adicionales para las partes.

4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.

5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Como quiera que, el liquidador **José Ramón Urrea Urrego** no compareció a aceptar el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Eduardo Rodríguez Patiño** conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **edrodrigp@gmail.com.**

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Como quiera que, el liquidador **Rodolfo Andrés Yáñez Otálora** no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Hernán Camilo Rivera Franco** conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **kmilo_019@hotmail.com.**

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Vista el acta de notificación personal que antecede, se tiene por notificado personalmente al curador ad-litem del ejecutado Willis Nikel Sánchez Villamil, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a Alexander Mahecha Arenas, en calidad de curador ad-litem del ejecutado Willis Nikel Sánchez Villamil, quien dentro del término de traslado contestó la demanda propuso sin proponer excepciones.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $4.200.000. Liquídense.

6° Fíjense como gastos de curaduría la suma de $250.000, los cuales deberán ser pagados por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

En atención a la petición elevada por la actora, se ordena oficiar a la Eps Famisanar S.A.S. para que informe, dentro del término de cinco (5) días, los datos de del empleador del señor Willis Nikel Sánchez Villamil. Por secretaría ofíciese.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

En atención al escrito que antecede se le pone de presente al abogado, que conforme lo dispone el artículo 440 C.G. del P, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, ordenando *"(…) el remate y el avalúo de los bienes embargados y* ***de los que posteriormente se embarguen*** *(…).* (Subrayado por el despacho), por ende, no hay lugar a emitir la aclaración peticionada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

En cuanto a la medida cautelar solicitada por el demandante, se le requiere a fin de que la adecue puesto que, no resulta procedente el embargo de los bienes referenciados los cuales hacen parte o integran la explotación económica ejercida por el establecimiento de Comercio del demandado, lo cual tiene un régimen cautelar distinto como lo dispone el artículo 515 y 516 del Código de Comercio, en consonancia con el numeral 1° del artículo 593 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Rosalbina Beltrán Ramírez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$2’696.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adecue las pretensiones discriminando cada uno de los valores que se pretenden ejecutar.

2° Acredítese el pago del servicio de gas natural que se pretenden ejecutar (art. 14 Ley 820 de 2003).

3° Exclúyase la pretensión por concepto de "costas y agencias", en tanto que, la misma no se constituye como una obligación clara, expresa y exigible.

Intégrese en un solo texto la demanda subsanada.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Como quiera que, el liquidador **Carlos Ariel Buriticá Tabares** no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem lo releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades **Dr. Miguel Antonio Salcedo Fernández** conforme acta seguida, a quien se le puede notificar la presente decisión en el correo electrónico **miguelsalcedof@gmail.com.**

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la remisión del proceso 11001-40-03-008-2017-01069-00 remitido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

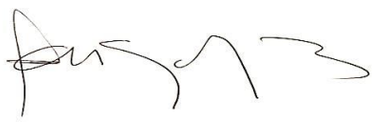

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que la deudora se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Jineth Viviana Buitrago** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem,* máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$2’420.000,00**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

1. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

2. Antecedentes

En auto del 15 de diciembre de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia, mediante cual se concedió el amparo de pobreza y simultáneamente se ordenó prestar caución previa a decretar la medida cautelar solicitada.

3. Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que no hay lugar a requerir al demandante que preste caución, ya que atendiendo que el despacho concedió el amparo de pobreza y conforme lo dispone el artículo 154 del C.G. del P, el amparado de pobre no está obligado a cumplir con dicha carga.

Por lo anterior, solicitó revocar la providencia citada.

4. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

5. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquella determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

> "*Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.*
>
> *Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas."* [1]

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, delanteramente advierte el despacho que habrá de revocarse el inciso final del auto atacado, como quiera que, en efecto, se incurrió en un yerro al requerir al demandante para que prestara caución atendiendo el beneficio concedido en el citado proveído.

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones el despacho repondrá el inciso final del auto adiado15 de diciembre de 2023, y en su lugar ordenará decretar la inscripción de la demandada en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas **EXZ-779** de propiedad de Andrés Aldana, para tal efecto se ordena a la secretaria de Movilidad y/o Transito respectiva para que efectúe el registro de la medida decretada.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer el inciso final del auto adiado15 de diciembre de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Como consecuencia de lo anterior, se ordena decretar la inscripción de la demandada en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas **EXZ-779** de propiedad de Andrés Aldana, para tal efecto se ordena a la secretaria de Movilidad y/o Transito respectiva para que efectúe el registro de la medida decretada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Téngase en cuenta que, la parte actora adosó el trámite de notificaciones conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en debida forma. Por lo anterior, los demandados **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Alfonso Pérez Ramos y Andrés Aldana** se tienen por notificados.

Ahora bien, como quiera que las diligencias de notificación fueron remitidas a la pasiva estando el proceso al despacho, se hace necesario que por secretaria se contabilice los términos con los que cuentan los demandados para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Téngase en cuenta que, la parte actora adosó el trámite de notificaciones conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en debida forma. Por lo anterior, la demandada **Fanny Liliana Vásquez Arellano** se tiene por notificada, quien en el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a través de apoderado judicial.

Conforme al poder adosado se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a Leonardo Gutiérrez Reyes, para que actúe como apoderada de la demandada **Fanny Liliana Vásquez Arellano.**

Ahora bien, en cuanto a la petición de la actora de rechazar la contestación de la demanda, se le pone de presente que la misma fue allegada en tiempo, nótese, que la notificación fue leída por la demandada el día 28 de noviembre de 2023, es decir, que se tuvo por notificada una vez transcurrieron los dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje *«1 de diciembre de 2023»*, así las cosas, los 20 días del traslado con los que contaba para contestar transcurrieron de la siguiente manera; los días 4,5,6,7,11,12,13,14,15,18 y 19 de diciembre de 2023, y 11,12,15,16,17, 18,19,22 y 23 de enero de 2024, luego, el correo remitido por el apoderado de la pasiva fue adosado el 22 de enero de 2024, de suerte que, se itera no hay lugar a efectuar un control de legalidad como lo alude la demandante.

Así las cosas, dado que se propusieron excepciones de mérito, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 370 en armonía con el precepto 110 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (5) días, secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

De las excepciones previas propuestas por la demandada, se corre traslado al demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, confirme lo dispone el artículo 101, en armonía con el precepto 110 del C.G.P.,

Notifíquese y cúmplase

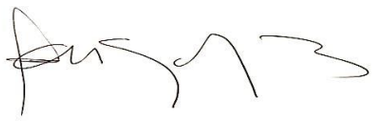

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Dado que, dentro del presente asunto se tuvo por notificada a la demandada en auto del pasado 9 de noviembre de 2023, quien guardo silencio dentro del término conferido para pronunciarse sobre la demanda, y ya se acreditó la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula respectivo, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

De otra parte, téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá (archivo 022), al cual se le dará trámite en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1°Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca.

3° Decretar el avalúo del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

4° Con el producto del remate **páguese** al demandante **Banco Davivienda S.A,** la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

6° Por secretaría **líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso a la **Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022,** para que practique la correspondiente diligencia de

secuestro respecto del bien inmueble **50N-40595798** de propiedad de la ejecutada.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestre. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

7° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$ 2.280.000.** Liquídense.

8° Por secretaría ofíciese al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá informándole lo aquí decidido sobre el embargo de remanentes.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Se acepta la renuncia al poder efectuada por la abogada Yenniffer Gómez Sánchez, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G. del P, en ese sentido, la misma se acepta y en su lugar se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, designe nuevo apoderado judicial y acredite el trámite dado al oficio que ordenó la aprehensión, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Daniel Enrique Palacio Muñoz** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1’888.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Agréguese a los autos las diligencias de notificación remitidas al demandado con resultado negativo.

Ahora bien, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días realice la notificación física del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Previo a tener en cuenta la solicitud que antecede, se requiere al apoderado de la actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegué el poder que lo faculte para recibir, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 461 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Omar Andrés Mora Núñez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$3'200.000**. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no están materializadas las medidas cautelares ni se encuentra notificado el demandado, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

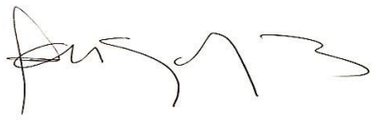

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se ha materializado la medida cautelar de aprehensión, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **21 de marzo de 2024,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **20.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

mc